

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo de José Otoniel Correa Franco c/.
Claudia Constanza Rodríguez Martínez. Exp.
25899-31-03-001-2018-00100-01.

Ha formulado la demandada recurso de casación contra el proveído de segunda instancia proferido por esta Corporación el 8 de septiembre pasado, por el cual desató el recurso de apelación formulado por ésta contra el auto de 20 de abril último, mediante el cual el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá rechazó la solicitud de nulidad elevada por dicho extremo procesal dentro del presente asunto.

Acontece, sin embargo, que esa determinación, como auto que es, no es susceptible del recurso extraordinario, pues lo cierto es que a voces del artículo 334 del código general del proceso, sólo son pasibles de impugnar en esa sede las “*sentencias*” que “*son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia*”.

Las “*sentencias*” como las define el precepto 278 del código general del proceso, son “*las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias*”, lo que en buenos términos está diciendo que la determinación que adoptó el Tribunal no tiene carácter de sentencia, pues lo que hizo fue pronunciarse sobre la apelación interpuesta contra la decisión que denegó una solicitud de nulidad, que no sobre las pretensiones de la demanda, de ahí que por su naturaleza tratase de un auto y como auto que es, no puede recurrirse por vía de casación, todo lo más cuando tratándose de dicho medio impugnativo gobierna un criterio eminentemente taxativo.

Como consecuencia, deniégase el recurso de casación formulado por improcedente, sin que de otro lado haya lugar a adoptar alguna medida tendiente a tramitar dicho recurso por una senda distinta (parágrafo del artículo 318 del código general del proceso), porque los autos que resuelven apelaciones dictados por la Sala o por el magistrado sustanciador, a voces del artículo 35 del código general del proceso, no admiten recurso.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b4329e6ef1254b8bcd83df1a3afda4853493d0b768d3f25b2f30380406924c**

Documento generado en 13/10/2023 09:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>